

Visto, el expediente N° 17-060743-001 que contiene el Informe N° 026-2017-ESC-OARH-OGGRH/MINSA de fecha 07 de julio de 2017, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, tiene por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, una entidad pública Tipo A, como aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público, condición que cumple el Ministerio de Salud; y se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan con tener competencia para contratar, sancionar y despedir, contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces, y contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, incorporando en su estructura organizacional a las Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones vigente, las Direcciones de Redes Integradas de Salud son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, que dependen y ejercen por desconcentración las funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud, en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 450-2017/MINSA, se aprueban los Lineamientos para la elaboración y aprobación de los Manuales de Operaciones de los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud: Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, establece en su estructura orgánica una Dirección General, como el órgano de más alto nivel, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización; asimismo, entre las funciones de la Dirección Administrativa, se encuentra la de gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la entidad, en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo con el documento de visto, las Direcciones de Redes Integradas de Salud cumplen con los criterios a) y b) establecidos por el literal a) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil para ser definidas por el Ministerio de Salud como entidades Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, siendo necesario la emisión del acto resolutorio que lo formalice;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Secretario General, y el Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Reglamento de Organización Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo

N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Definir como entidades públicas Tipo B a los siguientes órganos desconcentrados:

- a) Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte
- b) Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro
- c) Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur
- d) Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la remisión de una copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y a los órganos desconcentrados a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA  
Ministra de Salud

1542989-1

#### FE DE ERRATAS

#### DECRETO SUPREMO N° 021-2017-SA

#### Reglamento de Ensayos Clínicos

Mediante Oficio N° 891-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Reglamento de Ensayos Clínicos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-SA, publicado en la edición del día 30 de junio de 2017.

- En el Reglamento de Ensayos Clínicos

En el apartado 16 del numeral 2.1 del artículo 2;

DICE:

“16. **Evento adverso serio.-** Cualquier evento adverso que produzca la muerte, amenace la vida del sujeto de investigación, haga necesaria la hospitalización o la prolongación de ésta, produzca invalidez o incapacidad permanente o importante, o de lugar a una anomalía o malformación congénita. A efectos de su notificación se tratarán también como serios aquellos eventos que desde el punto de vista médico, pueden poner en peligro al sujeto de investigación o requerir una intervención para prevenir uno de los resultados señalados inicialmente en esta definición.”

DEBE DECIR:

“16. **Evento adverso serio.-** Cualquier evento adverso que produzca la muerte, amenace la vida del sujeto de investigación, haga necesaria la hospitalización o la prolongación de ésta, produzca discapacidad o incapacidad permanente o importante, o de lugar a una anomalía o malformación congénita. A efectos de su notificación se tratarán también como serios aquellos eventos que desde el punto de vista médico, pueden poner en peligro al sujeto de investigación o requerir una intervención para prevenir uno de los resultados señalados inicialmente en esta definición”.

En el apartado 41 del numeral 2.1 del artículo 2;

DICE:

“41. **Reacción adversa seria.-** Es cualquier reacción adversa que resulte en muerte, sea potencialmente mortal,

requiera hospitalización o prolongación de la hospitalización, produzca invalidez o incapacidad permanente o importante, provoque una anomalía o malformación congénita. A efectos de su notificación, se tratarán también como serios aquellos eventos que desde el punto de vista médico, pueden poner en peligro al sujeto de investigación o requerir una intervención para prevenir uno de los resultados señalados inicialmente en esta definición.”

**DEBE DECIR:**

“41. **Reacción adversa seria.-** Es cualquier reacción adversa que resulte en muerte, sea potencialmente mortal, requiera hospitalización o prolongación de la hospitalización, produzca discapacidad o incapacidad permanente o importante, provoque una anomalía o malformación congénita. A efectos de su notificación, se tratarán también como serios aquellos eventos que desde el punto de vista médico, pueden poner en peligro al sujeto de investigación o requerir una intervención para prevenir uno de los resultados señalados inicialmente en esta definición.”

**En el artículo 19;****DICE:**

“La realización de ensayos clínicos en quienes no estén en condiciones de dar su consentimiento informado y que no lo hayan dado con anterioridad al comienzo de su incapacidad, requiere además de lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento:

(...)”

**DEBE DECIR:**

“La realización de ensayos clínicos en quienes no estén en condiciones de dar su consentimiento informado y que no lo hayan dado con anterioridad al comienzo de su discapacidad, requiere además de lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento:

(...)”.

**En el literal n) del artículo 40;****DICE:**

“n) Notificar las desviaciones al protocolo del ensayo clínico críticas o muy graves y mayores o graves en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde que el patrocinador u OIC tome conocimiento de las mismas.”

**DEBE DECIR:**

“n) Notificar las desviaciones al protocolo del ensayo clínico críticas o muy graves y mayores o graves en un plazo máximo de siete (7) días calendario desde que el patrocinador u OIC tome conocimiento de las mismas”

**En el literal b) del artículo 105;****DICE:**

b) El informe final nacional, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de presentación del informe final del último centro de investigación. En el caso de ensayos clínicos ejecutados sólo en el Perú, la presentación del informe tendrá lugar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses luego de finalizado el ensayo clínico. El contenido del informe deberá seguir el formato establecido en el Manual de Procedimientos de Ensayos Clínicos. La OGITT enviará a la ANM una copia del informe final nacional de ensayos clínicos ejecutados sólo en el Perú dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

**DEBE DECIR:**

“b) El informe final nacional, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de presentación

del informe final del último centro de investigación. En el caso de ensayos clínicos ejecutados sólo en el Perú, la presentación de los resultados tendrá lugar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses luego de finalizado el ensayo clínico. El contenido del informe deberá seguir el formato establecido en el Manual de Procedimientos de Ensayos Clínicos. La OGITT enviará a la ANM una copia del informe final nacional de ensayos clínicos ejecutados sólo en el Perú dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.”

**En el literal h) del artículo 108;****DICE:**

“h) Notificar a la OGITT del INS, a los CIEI y a los investigadores principales cualquier hallazgo que pudiera afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos de investigación, tengan impacto en la conducción del estudio o alteren el balance beneficio/riesgo. Un informe será preparado de forma independiente, sin perjuicio de la periodicidad señalada en el Capítulo II del presente Título y enviado al INS y al CIEI correspondiente en un plazo máximo de siete (7) días calendario.”

**DEBE DECIR:**

“h) Notificar a la OGITT del INS, a los CIEI y a los investigadores principales cualquier hallazgo que afecte o pudiera afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos de investigación, tenga o pudiera tener impacto en la conducción del estudio o altere o pudiera alterar el balance beneficio/riesgo. Un informe será preparado de forma independiente, sin perjuicio de la periodicidad señalada en el Capítulo II del presente Título y enviado al INS y al CIEI correspondiente en un plazo máximo de siete (7) días calendario.”

1542992-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban valores totales de tasación de área de inmuebles afectados por derechos de vías y la ejecución de obras de infraestructura, así como el pago correspondiente

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 595-2017 MTC/01.02

Lima, 7 de julio de 2017

VISTO: La Nota de Elevación N° 175-2017-MTC/20 de fecha 10 de abril de 2017, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: Red Vial N° 6: Tramo: Puento Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de